



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RONDON – BOYACÁ

Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón
Rondón - Boyacá, Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF:	Ejecutivo N° . 2022-00052
DEMADANTE:	Nidia Cecilia Arias Solano
DEMANDADO:	José Tobías Cuervo.
DECISIÓN:	No accede solicitud

1/2

La demandante solicita notificarle a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí el embargo sobre el predio con E.P N°. 1209, matricula inmobiliaria N°.090-33346 y número predial 00000000100157000.

Respecto a tal petición, ha de indicarse en primer lugar, que las medidas cautelares decretadas en el proceso, fueron el embargo y posterior secuestro **de los derechos derivados de la posesión** que el demandado ostenta en el bien inmueble distinguido con F.M.I. N°. 090-33343 de la ORIP de Ramiriquí (calenda 22/06/23)¹; bajo dicho contexto, la inscripción del embargo sobre los derechos de la posesión, no son sujetos de registro, tal y como lo contempla el numeral 3 del artículo 593 del CGP y por ello las medidas cautelares, en el sub-lite, se consumaron mediante el secuestro del inmueble, realizado por el juzgado el 07/02/24².

En segundo lugar, la posición jurídica de la Oficina de Registro de Ramiriquí respecto a esta situación en particular ha sido: (expediente 2022-00017 Dte. Microactivos Ddo. José Pedro Cantalicio Rojas fl 34 c2 NOTA DEVOLUTIVA -tramitado en esta sede judicial-)

“ Conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documentos por las razones y fundamentos de derecho:

1. EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y POR TANTO, NO PROCEDE EL EMBARGO (NUMERAL 1 DEL ART 593 DEL CGP).

2. LOS DERECHOS Y ACCIONES SON INEMBARGABLES POR CUANTO CONFORME A LA NORMATIVIDAD VIGENTE LA MEDIDA DE EMBARGO DEBE DIRIGIRESE CONTRA QUIEN ES TITULAR DEL DERECHO REAL DE DOMINIO (ART. 669 DEL C.C. Y ART. 593 DEL CGP) (Lo resaltado es de la ORIP RAMIRIQUI).

¹ Fl 10 C2 Exp. digital

² Fls 21 al 24 C2 Exp. Digital y Fl 30 C2



**Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RONDON – BOYACÁ**

Lo anterior ha conllevado a que el juzgado, no contemple posibilidad alguna de ordenar el registro de medidas cautelares, tratándose de posesiones; por lo expuesto se NEGARA lo petitionado por la demandante.

NOTIFÍQUESE,



**LUIS FERNANDO SANDOVAL BARRETO
JUEZ**

2/2

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RONDON- BOYACÁ
Rondón- Boyacá, 17/04/2024. La anterior providencia es notificada electrónicamente en la Página Web de la Rama Judicial en ESTADO No. 09 de la misma fecha,

**RURY ZARIDE ACOSTA GOMEZ
SECRETARIA.**